

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 900/21

Buenos Aires, 17 de agosto de 2021

B.O.: 18/8/21

Vigencia: 19/8/21

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. V. Cap. II. Agentes de colocación y distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión. Tít. XVIII. Cap. III. Productos de inversión colectiva. [Res. Grales. C.N.V. 622/13 \(18\)](#) y [622/13 \(53\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el inc. a) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inc. b) del presente artículo, se registrarán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) por activos valuados a devengamiento.

a.2) Hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

a.3) Con excepción de los Fondos constituidos en los términos de lo dispuesto en la Sección X del presente capítulo, hasta el cinco por ciento (5%) del patrimonio neto podrá invertirse en cuotapartes de otros Fondos Comunes de Inversión, encuadrados bajo las previsiones del inc. b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo emita al menos una clase de cuotaparte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del art. 24 del anexo integrante del Dto. 862/19.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo no emita cuotapartes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la

moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente”.

Art. 2 – Sustituir el inc. a) del apart. 6.9 del Cap. 2 del art. 19 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“a) Que no se constituyan en los términos establecidos por el inc. b) del presente apartado, se regirán por las siguientes disposiciones:

a.1) Sus carteras podrán estar compuestas por un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) por activos valuados a devengamiento.

a.2) Hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda de curso legal en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina. Asimismo, se considerará disponibilidades a la suma de saldos acreedores de dinero en efectivo.

a.3) Con excepción de los Fondos constituidos en los términos de lo dispuesto en la Sección X del Cap. II del Tít. V de las Normas, hasta el cinco por ciento (5%) del patrimonio neto podrá invertirse en cuotapartes de otros Fondos Comunes de Inversión, encuadrados bajo las previsiones del inc. b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo emita al menos una clase de cuotaparte denominada y suscripta en la moneda de curso legal, hasta el veinticinco por ciento (25%) del patrimonio neto del mismo podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o entidades financieras del exterior que no pertenezcan a países no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal en los términos del art. 24 del anexo integrante del Dto. 862/19.

En el caso que la moneda del Fondo sea una moneda distinta a la moneda de curso legal y el Fondo no emita cuotapartes denominadas y suscriptas en la moneda de curso legal, hasta el ciento por ciento (100%) del patrimonio neto podrá estar depositado en la moneda del Fondo en cuentas a la vista radicadas en el país y/o en el exterior con los recaudos señalados en el párrafo precedente”.

Art. 3 – Incorporar como Sección X del Cap. II del Tít. V de las Normas (n.t. 2013 y modif.), el siguiente texto:

“Sección X. Régimen especial para la constitución de Fondos Comunes de Inversión Abiertos de títulos del Tesoro

Artículo 56 – Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos (FCIA), cuyo objeto especial de inversión lo constituyan títulos de deuda pública nacional adquiridos en colocación primaria, con un vencimiento menor o igual a un año, se regirán por el régimen especial

reglamentado en la presente sección y, supletoriamente, por las disposiciones aplicables en general para los Fondos Comunes de Inversión Abiertos.

Artículo 57 – El cincuenta y cinco por ciento (55%), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión establecido en el art. 56 de la presente sección.

Artículo 58 – Podrá invertirse hasta el cuarenta y cinco por ciento (45%) del haber del Fondo en cuotapartes de otros Fondos Comunes de Inversión, encuadrados bajo las previsiones del inc. b) del art. 4 de la Sección II del Cap. II del Tít. V de las Normas, que no podrán ser administrados por la misma sociedad gerente ni podrán resultar participaciones recíprocas”.

Art. 4 – Incorporar como Sección XX del Cap. III del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y modif.), el siguiente texto:

“Sección XX. Res. Gral. C.N.V. 900/21. Pautas de adecuación

Artículo 86 – Las sociedades gerentes podrán encuadrar los Fondos Comunes de Inversión existentes bajo su administración dentro de las previsiones del régimen previsto en la Sección X del Cap. II del Tít. V de las Normas, mediante la adopción de una política de inversión específica ajustada a lo requerido en dicha sección, conforme el procedimiento previsto en el art. 20 de la Sección IV del Cap. II del Tít. V de estas Normas.

Las sociedades gerentes deberán adecuar las carteras de inversión respectivas en un plazo que no podrá exceder los treinta días corridos desde la publicación del acta pertinente, en cuyo lapso no podrán realizar nuevas inversiones que no se encuentren ajustadas al régimen especial citado en el párrafo precedente”.

Art. 5 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 6 – De forma.